

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 43

Fecha Estado: 14/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110002800	Divisorios	GERARDO - OSPINA VALENCIA	RUBEN DARIO - OSPINA VALENCIA	El Despacho Resuelve: No se accede a la aclaración a la sentencia	11/03/2022	1	
05266310300220110002800	Divisorios	GERARDO - OSPINA VALENCIA	RUBEN DARIO - OSPINA VALENCIA	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado por la señora Donerlia del S. Ospina Valencia, en el sentido de que se le conceda el amparo de pobreza; y en cuanto a la solicitud de la señora Monica Calle, tampoco se accede a ella	11/03/2022	1	
05266310300220190027300	Verbal	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	Auto que pone en conocimiento Ordena levantar medida cautelar	11/03/2022	1	
05266310300220190028600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto ordenando secuestro de bienes Ordena comisionar al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre al señor JORGE HUMBERTO SOSA M. TEL. 301-2052411, Listo Desp. nº 31	11/03/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	11/03/2022	1	
05266310300220210035800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO	Auto aprobando liquidación Del crédito	11/03/2022	1	
05266310300220220001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre a la Sociedad Gerenciar y servir S.A. Tel. 3221069 y 3173517371, listo Desp. Nº 33	11/03/2022	1	
05266310300220220005900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ZARZAMORA P.H.	G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago. Se reconoce personería al Dr. Ricardo Velez Munera	11/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00286 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Tema y subtemas	ORDENA COMISIONAR A ALCALDE DE SABANETA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veintidós

En atención a la devolución del despacho comisorio # 006 del 28 de enero de 2020 por la cual la Autoridad Administrativa Especial de Policía del municipio de Envigado, SE DISPONE comisionar AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre los bienes con M.I. N° 001-1203410, 001-1203016 y 001-1203217, de propiedad de la sociedad demandada, ubicados en Sabaneta, en la CARRERA 43 A # 63 SUR -120 CONJUNTO DE USO MIXTO MISONI P.H., PISO 8° APTO 805 TORRE 2, PISO 2° PARQUEADERO 02017 TORRE DE PARQUEADEROS y PISO 4° CUANTO ÚTIL 04055 TORRE 2, de la misma dirección.

El comisionado dispondrá de las facultades de ley y las de allanar y subcomisionar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00341 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO (S)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veintidós.

En atención al escrito procedente de la parte actora, mediante el cual aporta constancias de citaciones para notificación personal enviadas a los demandados, con resultado negativo y ante la anotación expresa de la sociedad codemandada en el certificado de cámara de comercio, referido a que no recibiría notificaciones personales a través de su correo electrónico, se REQUIERE a la parte actora a fin que proceda a intentar la notificación de la empresa AGROMAYORISTA S.A.S., en la dirección física que reposa en el mismo certificado, y así mismo, para que una vez se diligencie el oficio # 082 dirigido a la EPS SURA, se proceda a realizar gestiones según los datos que suministre la EPS, para notificación del codemandado JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00358 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00012 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA Y ZORAIDA CECILIA GARCIA DE SOLIPA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veintidós.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con M.I. N° 001-1306303 y 001-1306440, con la inscripción de embargo ordenado sobre dichos inmuebles y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, se dispone el secuestro de los mismos.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com,

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Sabaneta (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 166
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00059 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H.
DEMANDADO (S)	G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a estudiar la demanda que por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado la URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H., en contra de G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S., para obtener el cobro de la cláusula penal por la suma de 880 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pactada al interior de “Acuerdo Privado”, celebrado entre las partes.

Para tal efecto aporta como titulo ejecutivo el documento “ACUERDO PRIVADO” escrito el día 8 de febrero de 2021, con el objetivo de modificar la servidumbre inicial, celebrado entre G4, en calidad de desarrollador del PROYECTO, y URBANIZACIÓN ZARZAMORA, en calidad de titular del derecho de dominio de los inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias 001-1211966 y 001-1195550 (beneficiarios de la servidumbre de vista), y PROMOTORA DE PROYECTOS ZUÑIGA S.A.S, en calidad de otorgante inicial de la servidumbre; donde se acordó:

“SEXTA. CLÁUSULA PENAL. El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones del presente contrato por parte de una cualquiera de las partes aquí comparecientes, dará derecho a aquélla que hubiera cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir de la primera que no cumplió o que no se allanó a cumplir, el pago de la suma equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (880 S.M.M.L.V.), a título de pena, por el mero hecho del incumplimiento, la cual podrá ser exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento del término pactado para el cumplimiento de tales obligaciones, sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, derechos éstos a los cuales renuncian ambas partes en recíproco beneficio. Por el pago de la pena no se extingue la obligación

principal, la cual podrá ser exigida separadamente. La parte que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar, en caso de que la otra no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponda, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo en ambos casos, conjuntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho la parte cumplida, a exigir además del pago de la pena, la indemnización de los perjuicios pertinentes, tal como lo permiten los artículos 1546 y 1600 del Código Civil.”

Para tal efecto, es preciso destacar que en los asuntos de esta naturaleza, esto es en los que persigue el cobro de una obligación personal o de crédito por la vía del proceso ejecutivo, debe cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)”.

De la norma en mención se extrae que, sin consideración alguna a cuál fuere el origen de la obligación pretendida, la misma ha de cumplir con las características previstas en la norma, valga decir, que sea expresa, clara y exigible, elementos que desarrolla el doctrinante Velázquez¹ en los siguientes términos:

i) **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

ii) **Que la obligación sea clara** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

iii) **Que la obligación sea exigible** esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

La obligación que en este caso se pretende ejecutar, consiste en la que se estipuló a título de cláusula penal, figura jurídica que es definida por el Código Civil en el artículo

¹ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. De los procesos ejecutivos.

1592 como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal”, y que, según el tratadista Ospina Fernández² se caracteriza por lo siguiente: “a) constituye ella un acto jurídico; b) genera una obligación distinta de la principal; c) la obligación penal es accesoria de la principal; y d) dicha obligación penal es de naturaleza condicional”.

Las obligación condicional, según lo prevé expresamente el artículo 1530 del Código Civil, es “la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”, siendo ésta la naturaleza de la obligación referida a la cláusula penal, dado que su exigibilidad está sujeta al cumplimiento de una condición suspensiva, entendida la condición como un hecho futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no, toda vez que es una estipulación que realizan libremente las partes a título de sanción para el evento en que uno de los contratantes incurra en el incumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud de la convención.

Implica lo anterior, que la exigibilidad de dicha cláusula se encuentra condicionada a la situación de incumplimiento de una de las partes contratantes, incumplimiento que exige, en todo caso, este debidamente probado, pues mientras ello no ocurra, carece de exigibilidad.

Es así que el artículo 427 del Estatuto Procesal en tratándose de la ejecución de obligaciones condicionales, prevé que “deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”. El mentado incumplimiento no puede ser demostrado con la sola afirmación indefinida de la parte que dice haber cumplido las obligaciones a su cargo.

En ese orden de ideas, para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, cuando se promueva demanda ejecutiva, el título como complejo que es, debe estar acompañado no sólo de la prueba del cumplimiento del acreedor, sino también de la del incumplimiento por parte del deudor, caso en el cual nada obsta para que se profiriera el correspondiente auto de apremio.

Como se puede ver entonces, si la parte aquí demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la cláusula penal, deberá presentar la prueba del incumplimiento

² OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen de las obligaciones. Ed. Temis, 2018. Pág. 136.

por parte del demandado o, la sentencia judicial que declare el incumplimiento sustentado en que La parte demandada no ejecutó en la forma establecida la obligación, puesto que las chimeneas o extractores de olores, están ubicados al acostado colindante a la URBANIZACIÓN ZARZAMORA, situación que es contraria a lo establecido en el Anexo Nro. 3.

Al contrato y sus anexos, se expone que se anexa como prueba del incumplimiento, fotos que evidencian los extractores en el costado alledaño a URBANIZACIÓN ZARZAMORA, fotos que revisado el expediente, NO FUERON ALLEGADAS y consecuentemente no se tiene prueba de ese incumplimiento.

Aunado a lo anterior, si bien este Despacho considera que pruebas tales como fotografías, podrían demostrar el incumplimiento, en muchos eventos para evidenciar dicho incumplimiento, se tendrían que practicar varias pruebas, como un peritaje en el predio que muestre las construcciones e instalaciones presuntamente inadecuadas realizadas por la parte pasiva, pues se debe tener en cuenta que el desarrollo pactado tiene implícito una variedad de parámetros y requisitos, y para determinar que los mismos no fueron cumplidos a cabalidad, podría implicar que un experto en el área, concluya que efectivamente el proyecto fue ejecutado con falencias; pruebas cuya practica es previo a la demanda ejecutiva, no un debate propio de un proceso ejecutivo.

Fuerza concluir, que el “Acuerdo Privado” en el cual se estipuló la cláusula penal, es claro en el contenido de la misma, en su carácter de título ejecutivo y en la renuncia a requerimientos previos; pero para su cobro por la vía ejecutiva, carece por si solo de idoneidad para sustentar la ejecución, en cuanto dicha obligación no se hace exigible hasta tanto se cumpla la condición, esto es, que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de quienes son llamados a resistir la pretensión ejecutiva, se encuentre debidamente acreditado, lo cual no ha acontecido en este caso, donde la prueba que se dice tener no fue aportada (fotografías).

De ésta manera, ante la ausencia de un documento que preste mérito ejecutivo, requisito sine qua non cuando se formula una pretensión de esta naturaleza, en los términos del artículo 422 del CGP, habrá de negarse la orden de apremio pretendida.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H., en contra de G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer personería para representar a la parte demandante al abogado RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con la T.P. 241.043 del C. S. de la J.

TERCERO: ORDENAR el archivo digital del proceso en la nube del Despacho.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	167
Radicado	05266310300220110002800
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	YEISON OSPINA CORREA (cesionario de ROGELIO OSPINA VALENCIA Y OTROS
Demandado (s)	ALBA NIRIAN OSPINA VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia que ha hecho el señor Yeison Ospina Correa, quien actúa como cesionario de los derechos de todos los demandantes, dentro de este proceso DIVISORIO que instauraron los señores Rogelio, Gerardo y Carlos Mario Ospina Valencia, en contra de los señores Rubén Darío y Alba Nirian Ospina Valencia.

DE LO ACTUADO Y DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Dentro del presente proceso, el día 20 de enero de 2022 se dictó sentencia de repartición del dinero producto del remate, disponiéndose que el dinero existente por concepto de producto del remate, se repartirá por parte iguales entre las señoras Donelia del Socorro Ospina Valencia y Alba Nirian Ospina Valencia, lo anterior, porque así lo dispusieron las partes en audiencia de conciliación que se celebró el 9 de diciembre de 2021, dentro de proceso de Entrega del Tradente al Adquirente que entre ellas mismas se adelantaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

El señor Yeison Ospina Correa solicita se aclare la sentencia, porque en la audiencia de conciliación arriba referida, muy claramente se dijo que el dinero producto de remate se entregará por partes iguales a las señoras Donelia del Socorro Ospina Valencia y Alba Nirian Ospina Valencia, pero que la señora Juez dejó muy claro que se descontaría el valor de las costas a que se condene en este proceso.

CONSIDERACIONES.

Con el fin de tener absoluta claridad sobre lo referente a las costas dentro de este proceso, y emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración planteado, se ordenó a la Secretaría de Juzgado efectuar la liquidación de las mismas, encontrándose que dentro de este proceso no ha habido condena en costas, dicha condena en costas se debía hacer en la sentencia de repartición del producto del remate, pero como las partes hicieron tal distribución en audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, condena en costas no hubo, y así lo dejó plasmado el señor Secretario del Juzgado en constancia que antecede, además, porque nunca se presentó oposición a la división.

De acuerdo con lo anterior, y habiendo quedado claramente estipulado en la audiencia de conciliación celebrada por todas las partes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, que el dinero producto del remate se repartiría por partes iguales entre las señoras Donelia del Socorro Ospina Valencia y Alba Nirian Ospina Valencia, sin perjuicio de lo que en este proceso se dispusiera sobre condena en costas, y como dentro de este proceso no hubo condena en costas por las razones que se expusieron, nada hay que aclarar a la sentencia proferida, en consecuencia, dicha sentencia quedará tal y como se dictó, sin modificación alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

No efectuar aclaración alguna a la sentencia de distribución del producto del remate se profirió dentro de este proceso el día 20 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

RADICADO	052663103002 2011 00028 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ROGELIO OSPINA VALENCIA Y OTROS (cesionario YEISON OSPINA VALENCIA)
DEMANDADO	ALBA NIDIAN OSPINA VALENCIA Y OTRO
TEMA	RESUELVE SOLICITUDES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Con respecto al memorial que ha presentado la señora Donelia del Socorro Ospina Valencia en el sentido de que se le conceda el amparo de pobreza dentro de este proceso, se le hace saber que dicha solicitud no es procedente, en primer lugar, porque ella no es parte dentro del proceso, y en segundo lugar, porque el proceso ya se encuentra terminado y solo resta la entrega de los dineros producto del remate tal y como las partes lo acordaron.

En cuanto a la solicitud que hace la señora Mónica Calle O., en el sentido de que se le conceda una reunión con el suscrito Juez, tampoco se accede a ella, pues cualquier manifestación que tenga para hacer, y que tenga relación con este proceso, la puede hacer por escrito y el suscrito Juez la atenderá de inmediato, si hay lugar a ello; el caso es que no está bien que el Juez tenga reuniones con solo una de las partes interesadas, y menos, sin saber cuál será el tema de dicha reunión.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190027300
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO
DEMANDADO	MARTHA LÍA CORREA DE SIERRA
TEMA	ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandada solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda que dentro de este proceso se decretó sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 029-35069 de la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán Ant., pues la conciliación a que se llegó dentro del proceso se ha cumplido.

En efecto, revisado el expediente, se observa que el señor Carlos Alberto Cantor Restrepo entabló demanda Ejecutiva a continuación de este proceso Verbal, para el cumplimiento de lo pactado en la audiencia de conciliación, dicha demanda se radicó en este Juzgado bajo el número 05266310300220220004000, la cual ha terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas entonces, el presente proceso ha terminado y, como en la audiencia de conciliación no se dijo absolutamente nada con respecto a la medida cautelar que se había decretado, se procederá a ello. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 029-35069 de la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán Ant., y que se comunicó a la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán Ant., mediante oficio nro. 1113 del 22 de octubre de 2019. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ